

Concepción, quince de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 3 de abril de 2026, comparece **NAYALET MANSILLA DONOSO**, Fiscal Regional de Ñuble, quien deduce querrela de capítulos en contra de **RODRIGO ANTONIO DURÁN FUICA** ex fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Los Ángeles, en razón de la participación criminal que le cabe, en calidad de autor, en los hechos descritos en su presentación, los que a su juicio configuran los delitos asociación criminal del artículo 293 del Código Penal; de violación de secretos del artículo 246 del Código Penal; de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal, y el delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913.

Con fecha 8 de abril de 2026, comparece el abogado José Luis Andrés Alarcón, asumiendo patrocinio y poder del querellado, acompañando mandato judicial.

Consta a folio 14 que el día 18 de abril del año en curso, el querellado RODRIGO ANTONIO DURÁN FUICA fue legalmente notificado de la querrela de capítulos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en la querrela de capítulos, la Fiscal Regional de Ñuble Nayalet Mansilla Donoso, expone que en la investigación desarrollada por el Ministerio Público en causa RUC 2300395218-5, a cargo de dicha Fiscal Regional en virtud de las resoluciones FN/MP N° 1070/2023, de 08 de junio de 2023, y FN/MP N° 177/2024, de 12 de enero de 2024, ambas del Fiscal Nacional don Ángel Valencia Vásquez, se indaga a una red de corrupción que involucra a funcionarios públicos que integran el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública para favorecer a un estudio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNXTCKTLQJY

jurídico con asiento en la ciudad de Los Ángeles, el que se vincula a dichos funcionarios por parentesco o amistad, configurando la eventual comisión de los delitos de asociación delictiva, tráfico de drogas, tráfico de armas, obstrucción a la investigación, revelación de secretos, acceso indebido a sistemas de información, soborno, cohecho, prevaricación judicial, negociación incompatible y lavado de activos, teniendo la calidad de imputados, entre otros, el ex fiscal del Ministerio Público don Rodrigo Durán Fuica; las abogadas particulares y socias, doña Susana Cortés Karmy y doña Andrea Romero Jara; el ex jefe de la Defensoría Penal Pública de Los Ángeles, don Patricio Gutiérrez Marinado; la magistrada del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, doña Cherie Palomera Astroza; y el funcionario de dicho tribunal, don Nelson Sáez Reyes.

El imputado Rodrigo Durán Fuica a juicio del Ministerio Público realizó las conductas constitutivas que configurarían los delitos de asociación criminal del artículo 293 del Código Penal; de violación de secretos del artículo 246 del Código Penal; de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal, y el delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913.

2º) Que, en el análisis particular, el libelo se divide en 3 capítulos, correspondiendo el primero de ellos al delito de asociación criminal del artículo 293 del Código Penal. Tal imputación se justifica por el ente persecutor, basándose en los siguientes supuestos fácticos:

Desde a lo menos el año 2017 y hasta marzo de 2025 las imputadas Andrea Romero Jara y Susana Cortes Karmy, socias de estudio jurídico Cortes & Romero situado en la ciudad de Los Ángeles, se organizaron para atentar contra el orden social, principalmente la administración de justicia, cometiendo diversos crímenes y simples delitos, el ex fiscal del Ministerio Público Rodrigo Durán Fuica, cónyuge de doña Andrea Romero Jara, mientras desempeñaba funciones en la Fiscalía Local de Los Ángeles, proporcionaba



información secreta, a la cual accedía en razón de su cargo, con infracción de sus deberes funcionarios, información que obtenía de los sistemas SAF, SAO y FICHA CASO, así como de otros sistemas de información reservada y sensible que están bajo resguardo del Ministerio Público y exclusivamente para ser utilizados para fines institucionales lo que permitía al estudio jurídico de Cortés y Romero obtener de manera ilícita antecedentes de múltiples investigaciones reservadas, accediendo a la información y contenido de las declaraciones y antecedentes personales (informes sociales, peritajes, registros de fichas clínicas) de sus clientes sin autorización del fiscal respectivo, y de otros imputados y testigos, tomando conocimiento también de medidas intrusivas, casos asociados y órdenes de detención de sus clientes y de potenciales clientes. El conocimiento de estos antecedentes reservados les reportaba a ambas imputadas una ventaja respecto de otros estudios jurídicos, mejorando la puesta en escena, sus posibilidades de negociación con los demás intervinientes o su desempeño en diversos procesos penales.

La Fiscalía sostiene que en cuanto a este primer capítulo el imputado Durán Fuica sería responsable de la comisión del delito de asociación criminal, contemplado en el artículo 293 del Código Penal, correspondiéndole participación en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado.

3º) Que, el segundo de los capítulos materia de la querrela en análisis, dice relación con los ilícitos de violación de secretos del artículo 246 inciso 1º, y de negociación incompatible del artículo 240 N° 1 e inciso final, ambos del Código Penal.

El imputado Rodrigo Durán Fuica, en su calidad de fiscal del Ministerio Público, tenía acceso a distintas plataformas que le proporcionaban información relevante en investigaciones penales (SAF, SIAU, SAO, FICHA CASO, MONITO WEB), así como de datos reservados y sensibles de los intervinientes en las investigaciones de la



Fiscalía Local de Los Ángeles y de todo el país, en dicha calidad, en diversas ocasiones y distintas oportunidades reveló dicha información reservada a su cónyuge, la imputada Andrea Romero Jara, y a la socia de esta, la imputada Susana Cortés Karmy accediendo de manera indebida a los sistemas informáticos del Ministerio Público, favoreciendo con ello al estudio jurídico Cortés & Romero y a su grupo familiar con los ingresos económicos que se incorporaron a su patrimonio.

La fiscal detalla en su querrela de capítulos a que corresponde cada sistema informático al que el capitulado tenía acceso y señala el detalle de las conductas que acreditarían la revelación de secretos.

El día 11 de agosto de 2020, Romero Jara envió al imputado Durán Fuica un mensaje de WhatsApp consultándole por dos investigaciones, la RUC 2000695737-5 y la RUC 2000695734-0, causas en las que, en el momento de la consulta, la imputada no tenía la calidad de interviniente. El imputado Durán Fuica, previa consulta de ambas causas en el Sistema SAO realizada ese mismo día a las 12:52 horas, le contestó indicándole que las denuncias eran por el delito de usurpación de propiedad, revelando información reservada a la que tenía acceso en razón de su cargo.

El día 12 de agosto de 2020, el imputado Durán Fuica, a través de la plataforma WhatsApp, le envió a la imputada Romero Jara una imagen con mensajes que él había intercambiado con un tercero, los que señalaban lo siguiente: *“don Héctor, la causa está en la fiscalía el ruc es 2000321623-1 su hijo puede solicitar copia íntegra de la carpeta para ver el estado de la causa, la Andrea sabe como pedir las copias”, “Don Rodrigo usted podría por favor conversar con la Sra Andrea para ver si ella puede ayudarme con el caso de mi hijo y si es así, que me diga el costo del trámite a realizar, muchas gracias. La clave única de mi hijo es Agui2024”*. El imputado Durán Fuica, para contextualizar, le escribe a la imputada Romero Jara y le señala: *“la*



causa del hijo de Héctor donde figura como imputado es la 1900902186-0”, información que obtuvo del sistema SAO de la Fiscalía a través de consulta realizada el mismo 12 de agosto de 2020, a las 21:04 horas, y que luego entrega a la imputada indicada, quien en ese momento no era interviniente en la causa señalada.

El 31 de diciembre de 2020, la imputada Andrea Romero solicitó al imputado Durán Fuica, mediante WhatsApp, el número de RUC de una causa, indicándole que se trata de un imputado que tiene muchas investigaciones, que ya se han acreditado en dos de ellas, para lo cual le envía el número de la respectiva cédula de identidad y la fecha de su detención, ante lo cual el imputado Durán Fuica ingresó el mismo día al sistema SAO y obtuvo, a partir de los datos entregados por la imputada, el RUC de la causa, el que correspondía al 2001044083-7, entregándole la información junto con indicarle que la causa estaba archivada provisionalmente, a lo que respondió la imputada Romero Jara: “Perfecto besito”.

El 30 de agosto de 2021 la imputada Romero Jara, a través de mensaje de WhatsApp que señalaba de manera textual “acuérdate de revisar a la Sra porfa”, y para fines personales como defensora privada, solicitó al imputado Durán Fuica información del sistema SAO de la Fiscalía relativa a causas penales de doña Verónica Mercado Salamanca, para lo cual le remitió el nombre de esta persona y su número de cédula de identidad, ante lo cual el imputado ingresó al sistema SAO, a las 12:34 horas, con el objeto de obtener la información solicitada, para luego de algunos minutos informarle que no existían causas respecto de la persona señalada con la expresión “inmaculada nada”.

El 16 de octubre de 2021, la imputada Romero Jara, a través de mensaje de WhatsApp y para fines personales, envió al imputado Durán Fuica el nombre de Cecilia del Pilar Espinoza Figueroa y el número de su cédula de identidad, indicándole que *“es un dato de*



nana”, solicitándole que consultara esos datos en el sistema SAO, lo que es realizado por el imputado Durán Fuica el mismo día, respondiéndole con la expresión “*inmaculada*”

El 12 de agosto de 2022, la imputada Romero Jara le envió un mensaje vía WhatsApp a su cónyuge, el imputado Durán Fuica, solicitándole textualmente lo siguiente: “*solo si puedes.. podrías revisar estos rut para saber si están presos?? 18.545.241-7, 20.621.137-7*”, respondiéndole el imputado pocos minutos después: “*no figuran presos*”, correspondiendo las cédulas de identidad mencionadas en el mensaje a Oscar Campos Jara y Juan Carreño Muñoz, quienes eran las personas nombradas por Bastardo y Fernández en la declaración de cooperación eficaz prestada el 18 de mayo de 2022. Para dar la respuesta señalada el imputado Durán Fuica, el mismo día 12 de agosto de 2022, efectuó consultas en el sistema de la fiscalía denominado “Ficha Caso”, el que contiene la información reservada de personas intervinientes en investigaciones penales a cargo del Ministerio Público.

El 24 de noviembre de 2022, la imputada Andrea Romero le escribió al imputado Durán Fuica, a través de WhatsApp, enviándole el nombre de Jaime Alberto Navarrete Vásquez y el número de su cédula de identidad, preguntándole si se encontraba detenido, a lo que el imputado Durán Fuica, previa revisión de los sistemas de la Fiscalía, le respondió que “*no*”

El 28 de octubre de 2023 personal de la Brigada de Antinarcoóticos y Crimen Organizado de la PDI de Los Ángeles detuvo en flagrancia a las imputadas Scarlett Norambuena Rivera y Angélica Campos Aravena, a quienes se les incautó en total 4,325 kilogramos de cocaína base, hechos que configuraban el delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley N° 20.000, iniciándose la causa RUC 2301168219-7, RIT 3903-2023, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.



Ese mismo día 28 de octubre de 2023, mediante plataforma WhatsApp, a las 8:08 horas, antes de asumir la defensa de las imputadas, sin ser todavía interviniente en la respectiva causa, la imputada Romero Jara le informó al imputado Durán Fuica que la habían llamado para que asumiera como defensora particular de las imputadas indicadas, indicándole el nombre y la cédula de identidad de ambas, para luego consultarle, a pesar de concurrir respecto del imputado las causales de inhabilidad del artículo 55 números 1 y 2, y las prohibiciones del artículo 63 letras b) e i) , ambos de la Ley N° 19.640, si aquellas pasaron a control de detención y cuál iba a ser la medida cautelar que pediría en la audiencia de formalización, con el objeto de coordinar la asistencia a la audiencia del abogado Mario Welt para dar apariencia de legalidad a la comparecencia como fiscal del imputado Durán Fuica en un caso en que, en los hechos, la defensa iba a ser ejercida por su cónyuge. El imputado Durán Fuica, frente a la consulta realizada por su cónyuge, quien no era interviniente en la causa en ese momento, le informó que pedirá la cautelar prisión preventiva respecto de ambas detenidas.

La audiencia se inicia a las 11:07 horas del 28 de octubre de 2023, y durante todo su desarrollo la imputada Romero Jara dirigió la defensa de las imputadas, reenviándole al abogado Mario Welt información social de las detenidas y coordinando la estrategia de defensa. Por su parte, el imputado Durán Fuica mantuvo contacto permanente, a través de mensajes y llamadas de la plataforma WhatsApp, con la imputada Romero Jara, previo al inicio de la audiencia, durante ella y concluida la misma.

De acuerdo con lo reseñado por la Fiscal Regional de Ñuble, el imputado Durán Fuica sería responsable de la comisión de los delitos de revelación de secretos, contemplado en el artículo 246 inciso 1° del Código Penal, en calidad de reiterado, y, en relación solo con el hecho del punto 8, de negociación incompatible del artículo 240 N° 1 e inciso



final, ambos del Código Penal, correspondiéndole participación en calidad de autor, encontrándose los delitos en grado de desarrollo consumado.

4º) Que, en lo que respecta al tercer acápite de la querrela de autos, relativo al delito de lavado de activos del artículo 27 artículo 27 letras a) y b) de la ley 19.913.

Entre el año 2017 y el mes de marzo de 2025, las imputadas Susana Cortes, Andrea Romero, ambas abogadas, y sus cónyuges los imputados Patricio Gutiérrez Marinado, en dicho periodo defensor penal público jefe de la Defensoría Penal Pública de Los Ángeles, y Rodrigo Durán Fuica, en dicha época fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Los Ángeles, con pleno conocimiento de que el dinero obtenido por las abogadas Cortés y Romero en el Estudio Jurídico Cortes & Romero, situado en la ciudad de Los Ángeles, provino, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de los delitos de asociación criminal, tráfico de drogas de la Ley N° 20.000, tráfico de armas de la Ley N° 17.798 y soborno, cometidos por las imputadas Cortés y Romero de manera reiterada entre el año 2017 y el mes de marzo de 2025, en concomitancia con sus cónyuges, quienes les proveyeron de los medios para cometer los ilícitos, y con ánimo de lucro, incorporaron en su patrimonio aquel dinero mediante depósitos en efectivo que realizaron las propias imputadas, y su secretaria la imputada Paola Jara González en sus respectivas cuentas bancarias, a lo menos durante los años 2020 a 2023, por la suma total de \$ 461.751.240.- , en el caso de la imputada Susana Cortes, y por la suma total de \$ 44.951.000.- en el caso de la imputada Andrea Romero. Con el dinero señalado las imputadas, con el conocimiento y aquiescencia de sus respectivos cónyuges, los imputados Durán y Gutiérrez, adquirieron bienes muebles e inmuebles para su uso, y además, realizaron maniobras para disimular parte de los caudales



obtenidos a través del pago anticipado de tarjetas de crédito y otras inversiones.

La imputada Andrea Romero adquirió:

-Un departamento de calle O'Higgins 501 departamento 406, con estacionamiento y bodega en la ciudad de Los Ángeles por la suma de \$ 60.998.106, pagando en efectivo \$12.217.285 y al saldo con un mutuo hipotecario.

- En el año 2018 un automóvil marca Toyota modelo RAV4 patente KHGD-70 por la suma de \$ 14.290.000, pagando en efectivo una parte mediante transferencia y un cheque en el mes de marzo de 2018.

De acuerdo a lo señalado por la Fiscal Regional de Ñuble, el imputado Durán Fuica sería responsable de la comisión del delito de lavado de activos, contemplado en el artículo 27 letra b), de la Ley N° 19.913, correspondiéndole participación en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado.

5º) Que la defensa del querellado RODRIGO ANTONIO DURÁN FUICA ha solicitado el rechazo de la querrela de capítulos, por cuanto a su juicio no reúne los elementos mínimos para superar el estándar que se exige para ser acogida, señala que la querrela de capítulos es incoherente, contiene afirmaciones falsas porque no tienen asidero probatorio y además los hechos no encuadran en los tipos penales que se presentan.

Señala que su representado se desempeñó durante 22 años en el Ministerio Público en distintas ciudades, se encuentra casado con doña Andrea Romero, quien también es abogada y se desempeña en el ejercicio libre de la profesión en materia penal, su cónyuge es socia de doña Susana Cortés y el marido de ella es defensor penal jefe de la ciudad de Los Ángeles, Patricio Gutiérrez.



Señala que todas las conductas que se le imputan a su representado son acciones discutibles, contrarias a la moral, contrarias a la probidad, pero no corresponden a crímenes. Su representado nunca tuvo contacto con el crimen organizado, nunca entregó documentos, informes o copia de carpeta investigativa secreta a su cónyuge para que ella la entregara a delincuentes. No tuvo reuniones ni contactos con otras personas distintas que su cónyuge.

Continúa sus alegaciones señalando que de las actuaciones que se le acusan a su representado, algunas podrían dar lugar a sanciones administrativas.

En cuanto al hecho de haber informado a su cónyuge sobre si dos personas estaban detenidas, manifiesta que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, no es una información secreta.

Sostiene que, en cuanto a los dineros y bienes de su representado, son todos justificados por los ingresos que él percibía como fiscal del Ministerio Público, por lo que, respecto del lavado de activos, la fiscalía no tiene mucha prueba.

En cuanto a las investigaciones que le correspondía conocer en virtud de su cargo, y en las que intervenía su esposa como abogada defensora, su representado pedía la inhabilidad a la fiscalía regional. En la audiencia del 28 de octubre de 2023, control de detención día sábado, le correspondía por turno, y él decide no apelar de la prisión preventiva por tratarse de una mujer con hijos menores de edad, siguiendo el criterio de la Corte respecto de estas materias.

En cuanto al primer capítulo de la querrela, esto es, la asociación delictiva, asociación criminal, no existe. La única comunicación que tiene don Rodrigo Durán es con su esposa, la señora Andrea Romero.

Señala que la violación de secreto tiene una pena de suspensión en el empleo o multa, no tiene pena de crimen. En cuanto a la negociación incompatible también tiene pena de simple delito.



Reitera que la fiscalía imputa una asociación criminal sin imputar ningún crimen a su representado, por lo cual hay una incoherencia sustantiva en esta querrela de capítulos que impide entender que cumple con el estándar mínimo de plausibilidad.

El segundo capítulo es la violación de secretos, que en el caso de su representado sería la más leve, por cuanto no causa daño a la causa pública y señala que en realidad nunca ha existido violación de secretos, porque no se ha entregado ninguna información secreta. Refiere que la conducta de su representado podría acarrear una infracción administrativa, pero no un delito. Y en cuanto a la fecha de comisión de los mismos, además estarían prescritos.

En cuanto al último capítulo de la querrela, señala, que todo lo que él tiene en sus cuentas y sus bienes está justificado por su sueldo en el Ministerio Público.

6º) Que, la querrela de capítulos conforme preceptúa el artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general. Este trámite, en consecuencia, configura una garantía de que los aludidos funcionarios públicos van a tener un antejudio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, o por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones. Así, por lo demás, lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, entre otros, en el proceso Rol N° 1.265-2024, de fecha 21 de agosto de 2024.



7º) Que, lo mandado por la ley, es que la Corte se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la querrela de capítulos, debiendo hacerlo exclusivamente acerca de los fundamentos de ésta, sin extender la decisión a la plena comprobación de los delitos y a la participación que pueda tener en ellos el capitulado, todo lo cual le corresponde al tribunal penal competente y en la oportunidad procesal respectiva, toda vez que conforme a la presunción de inocencia, la eventual decisión de hallar mérito a la querrela de capítulos interpuesta no importa la imposición de una acusación, sentencia o pena anticipada al querrellado.

8º) Que, como ya se expuso previamente, en este estadio procesal, basta con constatar la existencia de antecedentes que permitan inferir una participación probable del querrellado en los hechos punibles, reservándose el debate exhaustivo sobre la culpabilidad y la prueba para el juicio oral correspondiente, de lo que sigue que las alegaciones de la defensa en cuanto a la insuficiencia probatoria y a la imposibilidad de juzgar criminalmente a su representado constituyen cuestiones de fondo que exceden el ámbito de este antejuicio y que deben ser postuladas en la oportunidad procesal correspondiente.

9º) Que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado “..la expresión “si hallare mérito” no tiene el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querrela ni de la equívoca convicción de la participación del querrellado, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, sin embargo, la justificación de existir mérito para continuar el procedimiento supone, al menos que, de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención del querrellado. El examen de mérito que contempla el artículo 425 del Código Procesal Penal importa necesariamente el análisis de las figuras típicas de que se trata” (ROL 72.030-2020)



10º) Que, de lo anterior, fluye que el estándar exigido para determinar el mérito de la querrela establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal para declarar su admisibilidad, lo que implica sólo reconocer, en este especial proceso, la plausibilidad de los antecedentes ventilados ante esta magistratura, que hagan procedente permitir la realización de juicio oral contradictorio en contra de la persona del capitulado, en el cual, con pleno respecto de los derechos y garantías procesales de todos los intervinientes, se establezca a través de los medios de prueba legal y del modo prescrito en el artículo 340 del Código Procesal Penal, si el capitulado incurrió o no en la conducta delictiva que se le atribuye y si ésta puede ser subsumida en los tipos penales esbozados en la querrela de capítulos, pudiendo el querrellado ejercer las defensas y medios de impugnación que le franquea la ley en las instancias procesales correspondientes para efectos de liberarse de su responsabilidad si ello fuera procedente.

11º) Que, para dar por establecido el mérito de la querrela de capítulos el Ministerio Público acompañó los siguientes antecedentes: Oficio reservado FR N° 31/2023 de Fiscal Regional Marcela Cartagena. Pág. 13. Tomo 1A. - Resolución FR N° 254 / 2023 de Fiscal Regional Marcela Cartagena. Pág. 14. Tomo 1A. - Resolución FN/MP N° 1070 /2023 de Fiscal Nacional Sr. Ángel Valencia. Pág. 19. Tomo 1A. - Declaración de Fiscal Juan Fernando Acevedo Cifuentes. Pág. 232. Tomo 1A. - Declaración de Hernán Alejandro Novoa Ferreira. Pág. 268. Tomo 1A. - Informe confidencial N° 6 Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado de Los Ángeles, de 27 de noviembre de 2023. Pág. 279. Tomo 1A. - Declaración de fiscal Ana María Molina, pág. 303. Tomo 5. - Correos fiscal Ana María Molina de 13 de marzo de 2020. Pág. 321. Tomo 5. Informe Policial N° 963 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillán, de 17 de junio de 2024. Pág. 48. Tomo 13. - Certificado N° 032/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 del Jefe de



Unidad de Recursos Humanos de Bío Bio. Certifica Calidad de Fiscal de Rodrigo Durán Fuica. Pág. 404. Tomo 14. - Oficio FR N° 79 Fiscal Regional de Bío Bío, de 16 de enero de 2025, actualización de sumario Rodrigo Durán. Pág. 622. Tomo 16. - Informe policial N° 71 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillán, de 09 de enero de 2025, pág. 304, Tomo 17. Se debe tener presente carpeta denominada “Anexo TOMO 19 Pág.313.zip” que corresponde a audios relacionados a informe 71. - Declaración en calidad de imputado de Rodrigo Durán, de fecha 26 de mayo de 2025. Pág. 535. Tomo 22. - Oficio N° 014/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, de Marcelo Gómez Concha Gerente de la División Informática de la Fiscalía Nacional, informa las consultas efectuadas por el exfiscal Rodrigo Durán en sistemas de Ministerio Público. Pág. 466. Tomo 23, más carpeta denominada “Anexo TOMO 23 Pág. 466.zip”. - Informe policial N° 46 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillán, de 27 de enero de 2026. Pág. 78. Tomo 25. - Correo electrónico enviado por Rubén Luna Cabret, jefe de Desarrollo División de Informática Fiscalía Nacional, con archivos incluidos en carpeta denominada “Anexos TOMO 25 Pág. 927”. - Informe Policial N° 03 de 30 de enero de 2026 de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos de Chillán. pág. 939. Tomo 25. - Informe Policial N° 96 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillán, de 11 de febrero de 2026. Pág. 234. Tomo 25 - Informe Policial N° 05 de 25 de febrero de 2026 de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos de Chillán. Pág. 2368. Tomo 25. - Copia íntegra de sumario Administrativo de exfiscal Rodrigo Durán Fuica en carpeta denominada “Anexo TOMO 23 pág. 277.zip”

12º) Que, en cuanto a la defensa opuesta en favor del capitulado, se debe tener presente tal como se ha señalado, que la calificación jurídica de los hechos, así como la prescripción de la acción



penal, corresponde a los sentenciadores de fondo, en la etapa procesal correspondiente.

13º) Que, por lo anteriormente expuesto, debido a que las defensas esgrimidas no logran desvirtuar lo que se viene razonando por esta Corte y no obstante lo ya señalado en los motivos precedentes, conviene tener presente, que la decisión que se adoptará en lo resolutivo, en ningún caso dice relación con una cabal constatación de los ilícitos que constituyen las infracciones esgrimidas en la querrela de capítulos, ni de la irrefutable participación del capitulado en estos, sino sólo que alcanzan mérito bastante para considerar que los hechos por los que se busca acusar al ex fiscal Durán Fuica, no son acusaciones ligeras ni sin fundamentos, sino más bien se cuenta con evidencias serias sobre la infracción que ameritó este antejuicio y que en caso alguno lesionan la presunción de inocencia que le asiste conforme a derecho.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 424, 425 y 428 del Código Procesal Penal, se declara **ADMISIBLE** la querrela de capítulos interpuesta por la fiscal Regional de Ñuble, doña NAYALET MANSILLA DONOSO en contra del ex fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Los Ángeles RODRIGO ANTONIO DURÁN FUICA.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó abogada integrante Lorena Pérez Obreque.

Rol 475-2026 Penal.-





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNXTCKTLQJY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Abogada Integrante Lorena Andrea Perez O. Concepcion, quince de junio de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNXTCKTLQJY